

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8717

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (quien Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 30 y 31 de Octubre)

Núm. 2405

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado varios casos de «viruela» en un rebaño del término municipal de San Juan, a propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epizootia y se declara:

- 1.º Zona infecta el predio «Son Berós».
- 2.º Zona sospechosa: Norte, carretera de Sineu a Petra; Sur, Son Beró de D. Juan Gaya; Este, Son Beró de D. Antonio Oliver y Oeste el predio Romenián.
- 3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias y exposiciones o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado ovino en las indicadas zonas.
- 4.º Los Sres. Alcaldes, impondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de una guía de origen y sanidad que deberá ser expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria del punto de procedencia.

Encarezco el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, para evitar pérdidas de cuantía a los intereses pecuarios de estas islas, debiéndose denunciar con la mayor urgencia, a la Autoridad local, la aparición de cualquier foco de contagio y disponer la inmediata cremación de los animales que mueran.

Palma 2 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vista la propuesta de libertad condi-

cional formulada por el Capitán general de la segunda Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Regimiento de Infantería Reina número 2, Fernando Romero Ariza, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 28 de Junio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Fernando Romero Ariza.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José Sánchez Guerra

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de la sexta Región a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Regimiento de Infantería Garelano número 43, Juan Biscamps Trinidad, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 28 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Juan Biscamps Trinidad.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José Sánchez Guerra

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de Baleares a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón, soldado del Regimiento de Infantería Mahón número 63, Vicente Montiel Ferrer, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 28 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condi-

dional al expresado corrigiendo Vicente Montiel Ferrer.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José Sánchez Guerra

(Gaceta 26 de Octubre)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en el Reglamento para el régimen interior del Aerodromo de Getafe aprobado por la Real orden circular de 13 de Mayo de 1918 (C. L. número 60), y de acuerdo con lo propuesto por el General Director de Aeronáutica militar, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie convocatoria para un curso de pilotos civiles de aeroplano, con sujeción a las instrucciones siguientes:

El día 1.º de Enero próximo dará principio un periodo de estudios y prácticas de pilotos civiles de aeroplano, para el cual se admitirán alumnos cuyo número no podrá exceder de seis. Los que deseen asistir a dichos estudios y prácticas lo solicitarán del Director de Aeronáutica militar antes del día 20 de Noviembre próximo, y entre todos los solicitantes se elegirán los seis que reúnan mejores méritos, guardando, a igualdad de éstos, el orden correlativo de la fecha de admisión de sus respectivas instancias. En concepto de méritos para la admisión podrán presentar certificados de trabajos particulares u oficiales, títulos que posean, etc., etc.

Condiciones que han de reunir los aspirantes:

Ser español, saber leer y escribir, estar vacunado, tener la misma aptitud física que la exigida a los aspirantes a pilotos militares por Real orden circular de 4 de Febrero, de 1920 (D. O. número 28), presentar un certificado médico que acredite encontrarse en perfecto estado de salud; y los menores de edad autorización de sus padres o tutores.

Cada alumno admitido al curso de pilotos, al ingresar en la Escuela entregará en la Caja de Aviación 700 pesetas cantidad a satisfacer el importe de esencias grasas, jornales de mecánicos y entretenimiento de los aparatos, hasta efectuar las pruebas de la Federación Aeronáutica Internacional.

Los pilotos que deseen continuar las pruebas hasta verificar las que se exigen a los pilotos militares deberán abonar antes de ello 1.000 pesetas más con análoga aplicación que la dada a las 700 entregadas cuando ingresaron en la Escuela.

Unos y otros depositarán 1.000 pesetas como garantía del pago de los desperfectos que causen en los aparatos.

De este depósito se separará el impor-

te de las facturas que se hagan por el Oficial pagador.

Los Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y Armada que lo deseen podrán seguir los cursos en las mismas condiciones que el personal civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor ...

(Gaceta 28 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Real orden de fecha 4 de Febrero del año 1922, que dejó en suspenso la aplicación del procedimiento de adeudo establecido por el Real decreto de 1.º de Febrero del mismo año para las mercancías tarifadas «ad valorem» en el vigente Arancel, viene siguiéndose el sistema señalado por el provisional de 17 de Mayo de 1921. En éste se establece que el adeudo de las armaduras, coches y camiones automoviles, únicas mercancías que satisficieran sus derechos «ad valorem» en dicho Arancel, se hará en presencia de la factura original, legalizada en el punto de compra por la Autoridad local, la cual, a su vez, certificará que el valor en ella señalado es el verdadero, siendo visada por el Cónsul de España que corresponda. Previene además el repetido Arancel que la equivalencia en pesetas de las distintas monedas en que se consiguen los valores de las facturas originales en cuestión, se fijará, cotizando la moneda correspondiente, al cambio que figure en el *Boletín de la Bolsa de Madrid* del día anterior al de iniciación del oportuno documento de despacho.

En la aplicación de este procedimiento resulta que si bien las facturas a que se refiere reúnen los requisitos de legitimidad exigidos por las disposiciones oficiales, dejan de ser la expresión del verdadero valor de las correspondientes mercancías desde el momento en que la reducción a pesetas se hace a cambio distinto del que regla en la fecha de expedición de dicha factura.

Con esto, pues, además de que se vulnera un principio legal establecido, en cuanto no se satisfacen los derechos arancelarios con arreglo al verdadero valor de la mercancía, se lesionan notablemente los intereses del Tesoro, toda vez que son numerosas las facturas presentadas en estas condiciones, debido, entre otras causas, a la anomalía creada en la industria por la pasada guerra, que trastornando profundamente el régimen natural de producción y consumo, obligó a las fábricas a ser-

vir los pedidos con extraordinario retraso.

Es necesario igualmente señalar la justa interpretación que ha de darse al adeudo «ad valorem», para evitar que se falsee admitiendo como base de imposición de los correspondientes derechos arancelarios, una venta convencional fuera de los precios corrientes del artículo a que se refiere, o en la que se tenga en cuenta el desmérito que éste haya sufrido por uso u otras causas cualesquiera.

Arancelariamente no puede admitirse la distinción entre mercancías nuevas o usadas, fuera de los casos en que taxativamente se expresa así, ni mucho menos tomar en consideración la rebaja acomodaticia y circunstancial de sus valores normales en el mercado. Este criterio que siempre se sustentó al fijar los derechos específicos, debe con más motivo mantenerse en los «ad valorem», pues aparte de otras razones, salta a la vista la imposibilidad de apreciar justamente el valor de una mercancía en tales condiciones y el considerable perjuicio que al amparo de esa concesión se ocasionaría al Erario público.

Por otra parte, es también innegable, ya que la práctica así lo ha demostrado, que no bastan las sanciones establecidas por las disposiciones vigentes para evitar que en algunos casos se presenten como justificantes del valor de mercancías tarifadas «ad valorem» facturas que, reuniendo todos los requisitos legales, no son la expresión real de dicho valor, dificultando e imposibilitando a la Administración por aquella circunstancia para proceder a aplicar las multas o realizar las incautaciones reglamentarias de las mercancías en cuestión.

Indudablemente, al entrar en todo su vigor el Real decreto de 1.º de Febrero del año 1922, con la publicación de las oportunas Tablas de Valores, cesará este estado de cosas; mas en tanto, y al objeto de evitar los perjuicios que irrogan al Tesoro las deficiencias señaladas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Aduanas, lo siguiente:

1.º El párrafo tercero del apartado 26 correspondiente a la disposición 4.ª del Arancel provisional de 17 de Mayo de 1921, que es el que regula en virtud de la Real orden de 4 de Febrero de 1922, el procedimiento de reducción de las monedas expresadas en las facturas que se presentan en el despacho de mercancías tarifadas «ad valorem» en el vigente Arancel, se entenderá modificado en el sentido de que dicha reducción se haga al tipo de cambio que el *Boletín de la Bolsa de Madrid* señale el día en que fueron expedidas las mencionadas facturas.

2.º Las facturas que sirvan de base a los despachos «ad valorem» habrán de expresar necesariamente el valor normal y corriente en el mercado de las mercancías en su estado de producción. Si por convenio particular se hubiese hecho un precio especial al importador, o pro tratarse de mercancías usadas se hubiese abonado por ellas una cantidad inferior a su valor corriente, el interesado consignará en la factura, bajo declaración jurada e independientemente del precio convencional que en aquella figure, el valor industrial de la mercancía con las condiciones que en esta disposición se exigen.

3.º Cuando de los datos y antecedentes que la Administración posea, o pueda adquirir se deduzca que las facturas que se presentan al despacho, o las declaraciones de los interesados, cuando haya lugar, no expresen el valor real de la mercancía con las condiciones preceptuadas en el párrafo anterior, se incoará desde luego expediente en averiguación de dicho valor real. A responder de este expediente deberá quedar una garantía equivalente al valor total en que la Administración aprecie la mercancía, o esta misma, si así proliere el interesado, siendo las penas que se impongan cuando se com-

probare la ocultación, del 50 por 100 del derecho total a satisfacer si ésta no excediese del 20 por 100, o de la cantidad íntegra a que asciende el verdadero valor que hubiera debido consignarse, o el abandono de la mercancía a favor de la Administración, cuando dicha ocultación exceda de aquel 20 por 100.

4.º Esa Dirección general de Aduanas procederá a redactar en el plazo más breve posible las Tablas de Valores a que se refiere el Real decreto de 1.º de Febrero del año 1922, al objeto de que, entrando en todo su vigor los preceptos en el contenido, sean aquellas Tablas las que sirvan de base a los despachos «ad valorem», significando al propio tiempo la conveniencia de que dichas Tablas tengan el mayor detalle posible dentro de los medios de valoración con que cuenta ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 26 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Real orden circular de este Ministerio de 16 de Enero último (*Gaceta de Madrid* del 19), dictada de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, previene que los mozos no alistados oportunamente y los prófugos cuyas responsabilidades sean anteriores a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, deben ser amnistiados cualquiera que sea la fecha en que lo soliciten mientras que la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919, dictada por dicho Ministerio de conformidad con éste de la Gobernación, estableció determinados beneficios a favor de los denunciados de prófugos, imposibilitando que éstos sean amnistiados, y con el fin de armonizar ambas disposiciones:

Considerando que la experiencia viene demostrando que muchos individuos que al amparo de la primera de las citadas circulares regresan a España con el propósito de legalizar su situación militar, acogiéndose a los beneficios de la mencionada ley de Amnistía, son detenidos al desembarcar, en virtud de denuncias formuladas con arreglo al derecho otorgado por la segunda indicada disposición:

Considerando que si bien el señalado inconveniente no se produciría si los interesados, antes de emprender el viaje a la Península, se acogieran a la respectiva ley de Amnistía ante el correspondiente Consulado de España en el extranjero antes de embarcar, recogiendo el oportuno justificante, lo que bastaría para evitarles en España los perjuicios de posibles denuncias, el hecho cierto es que la mayoría de ellos no adoptan la indicada precaución, siendo de suponer que a pasar de cuantas indicaciones y advertencias se han hecho y se hagan a tal objeto, siempre existirá entre el gran contingente de españoles que se encuentran en tal caso, bastantes que sigan emprendiendo el viaje a la Península sin acogerse previamente a la amnistía y sin el documento consular que demuestra haberlo efectuado:

Considerando que por ello es conveniente conceder el plazo prudencial necesario para que los prófugos a quienes no puedan ser reputados como denunciados y detenidos en el mismo momento o a continuación de desembarcar y tengan tiempo material para efectuar su presentación, lo que en realidad solo implica la necesidad de no desvirtuar lo prevenido en la indicada Real orden circular de 18 de Enero del corriente año, evitando que las denuncias tengan un alcance distinto de aquel para el que fueron autorizadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formuladas contra prófugos que para acogerse a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, lleguen a puertos españoles, no tengan efecto siempre que dichos prófugos se presenten a las Autoridades militares o Comisiones Mixtas de Reclutamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su desembarco.

2.º Que de hacer su presentación ante los Ayuntamientos se tenga muy en cuenta el conocimiento que por telegrafo debe darse al Jefe de la Caja de Recluta y a la Comisión Mixta a que pertenezca el interesado, según lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Marzo del año actual (D. O. n.º 53)

3.º Que por cuantos medios sea factible se recomiende a los susodichos prófugos su presentación ante los Consulados de España en el extranjero antes de embarcar, para acogerse a la ley de Amnistía, recogiendo certificación en que se haga constar la expresada circunstancia y que el viaje a la Península es para someterse a las Autoridades y legalizar su situación militar.

4.º Que con arreglo a lo establecido en todos los demás casos, los prófugos que lleguen a ser detenidos o denunciados perderán el derecho a obtener posteriormente los beneficios de la ley de Amnistía.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 Octubre de 1922.

P. D.,

MARIN LAZARO

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de.

(Gaceta 24 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ítem. Sr.: Las disposiciones en vigor para la tramitación de los expedientes de concesión de aguas destinadas exclusivamente a la producción de fuerza motriz, encomiendan a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias el informe técnico del proyecto, que no requiere, en general, datos especiales ni plantea problemas de importancia cuando el aprovechamiento se limita a una derivación ordinaria del agua en determinado tramo de la corriente, sin salir de la provincia y en cantidad debidamente comprobada.

Hay, sin embargo, casos en que por abarcar el aprovechamiento varias corrientes tributarias de otras más importantes de la misma cuenca, dentro o fuera de la provincia, o por requerir la construcción de puentes reguladores del caudal, el informe ha de tratar otras cuestiones importantes y de índole especial, como es la influencia del embalse y del aprovechamiento en el régimen general de la cuenca, cuyo estudio puede ser realizado con mayor suma de datos por las Divisiones hidráulicas, dada la íntima relación que guardan con los diversos servicios que tienen a su cargo estos organismos.

Son también frecuentes los casos de aprovechamientos solicitados en competencia, en los cuales los peticionarios, para dar mayor importancia aparente a sus proyectos y obtener la preferencia en la concesión, asignan al caudal de agua aprovechable cifras arbitrarias y superiores, en general, a las que en realidad pueden suministrar las corrientes, cuya comprobación no es posible efectuar con los únicos datos adquiridos en el momento de proceder a la confrontación de los proyectos, dando lugar a dudas en la resolución de los expedientes, por estar indeterminado hasta cierto punto un factor que puede ser decisivo.

Y a fin de obviar los inconvenientes expresados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer que en los expedientes de aprovechamientos de aguas en que los datos

oficiales de aforos sean incompletos u ofrezcan dudas esenciales para decidir la concesión, deberá recabarse acerca de ellos informe especial de la División hidráulica correspondiente, y que igual requisito será preciso cuando, por tratarse de construir embalses reguladores o por la índole especial del aprovechamiento, pudiera resultar alterado sensiblemente el régimen de otras corrientes inferiores de la cuenca general, dentro o fuera de la provincia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 28 de Octubre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Cancillería

La Embajada de S. M. en París comunica a este Departamento, por despacho de fecha 7 de Octubre de 1922, la adhesión del Gobierno de Finlandia al Acuerdo de 18 de Mayo de 1904 y al Convenio de 4 de Mayo de 1910, relativos a la represión de la trata de blancas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El «Diario del Gobierno» de la República portuguesa, correspondiente al día 12 del corriente mes de Octubre, publica un Decreto de aquel Ministerio de Hacienda por el que se manda inscribir en la tarifa de importación un nuevo artículo con el siguiente epígrafe: «Accesorios de hierro o acero de empalme de tubos» kilogramo escudo 01.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de Octubre de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 29 de Octubre)

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor Central

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 17 del actual se abre un concurso para cubrir 50 plazas de Aprendices de Aeronáutica en la Escuela de Aeronáutica Naval de Barcelona, con las bases siguientes:

1.ª Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones y acompañar los documentos que se expresan:

- a) Haber cumplido quince años y no exceder de diez y siete el día 15 de Enero fecha del ingreso,
- b) Ser soltero,
- c) Acreditar en reconocimiento facultativo la inexistencia de defectos apreciables en los órganos del corazón, vista, oído y olfato y los aparatos circulatorio y respiratorio.
- d) Saber leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

2.ª Las instancias se dirigirán al Almirante Jefe del Estado Mayor Central entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corte, Jefatura de Estado Mayor de los Departamentos y Comandancias y Ayuntamientos de Marina. Estas Autoridades se encargarán respectivamente, de facilitar el reconocimiento y examen a que se hace referencia en este mismo punto.

Las solicitudes irán escritas de puño y letra del interesado haciendo constar en ellas que se obligan a cumplir todo lo dispuesto en las condiciones que reglamentan este concurso. Acompañarán a las instancias los siguientes documentos:

- a) Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.
- b) Certificado de soltería.
- c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.
- d) Acta del consentimiento del padre, madre, o tutor, levantada ante la

Autoridad de Marina del sitio en que se presente la solicitud.

c) A los anteriores documentos anirán las Autoridades de Marina respectivamente el acta de reconocimiento facultativo y la del examen. El reconocimiento se hará por un Profesor de Sanidad de la Armada; en su defecto, por uno de Sanidad Militar, y a falta de éste, por un Médico civil.

El examen que versará sobre los temas señalados en el apartado b) del punto primero, se verificará por un Jefe u oficial del Cuerpo general de la Armada, designado por la Autoridad de Marina respectiva.

3.º El plazo de admisión de instancias terminará el 1.º de Diciembre. Una vez documentadas se remitirán directamente por las Autoridades de Marina al Estado Mayor Central de este Ministerio, donde deberán encontrarse el día 15 del mismo mes.

4.º Seleccionados en el término de quince días por la Sección correspondiente (Aeronáutica), con el orden de prelación que a continuación se señala, se dispondrá la concentración en la Escuela de Aeronáutica Naval de Barcelona de los elegidos en número de las plazas señaladas, más un 20 por 100 para cubrir las bajas que por reconocimiento y nuevo examen de selección pudieran resultar. Será el traslado por cuenta del Estado y se les abonarán las dietas de viaje que correspondan.

5.º El orden de prelación de referencia será:

Primero. Los que acrediten oficio o méritos contraídos en talleres mecánicos con preferencia dedicados a construcción o reparación de aeroplanos o motores de explosión.

Segundo. Los hijos de marinos o militares muertos o inutilizados en campaña, faenas del servicio, naufragios o epidemias.

Tercero. Los hijos de marinos o militares.

Cuarto. Los hijos de inscriptos de marinería.

Quinto. Los de paisanos residentes en la costa.

Sexto. Los de paisanos residentes en el interior.

6.º La presentación en la escuela se verificará, previa la oportuna notificación, el día 10 de Enero, remitiéndose previamente relación de los elegidos a la Dirección de aquella.

7.º En el término de los cinco días que restan para la fecha señalada para el comienzo del curso se dispondrá por la Dirección de la Escuela, sufran los aspirantes un reconocimiento facultativo, con arreglo al cuadro vigente por Real orden de 18 de Noviembre de 1920 (D. O. número 264), modificado por la de 26 de Septiembre último (D. O. número 220), practicado por la Junta de los tres Médicos con destino en la Escuela y División Naval de Aeronáutica. Los que vayan resultando útiles hasta el justo número de 50, serán examinados de nuevo por una Junta nombrada por la Dirección de la Escuela, quien comprobará, no solo los conocimientos exigidos, sino la psicología especial del aspirante para la profesión difícil y peligrosa a que aspira, separando del concurso aquellos a quienes sus malas condiciones así lo aconsejen.

8.º Durante su estancia en Barcelona alojaran los candidatos en las unidades de la División Naval, ecétera, y dependencias de la Escuela, reclamándose por ésta las dietas que correspondan.

9.º Los que resulten inútiles y el exceso sobre el número de las 50 plazas concursadas serán pasaportados por cuenta del Estado a sus domicilios respectivos, abonándoseles las dietas de viaje que correspondan.

10. La relación de elegidos será remitida al Estado Mayor Central para su declaración como Aprendices de Aeronáutica, quedando embarcados definitivamente como tales en las unidades a flote de la División Naval de Aeronáutica.

11. Por los fondos económicos de éstas y de la Escuela, por quienes se ha-

brá atendido previamente al almacenamiento de vestuarios, cuyos importes se reintegrarán a aquéllos por la oportuna reclamación, se entregarán a los Aprendices las prendas correspondientes, en la misma forma dispuesta por el artículo 69 del vigente Reglamento para la Escuela de Aprendices Marineros Especialistas.

12. Durante su estancia como alumno en la Escuela quedarán sujetos a las prescripciones de los artículos que comprendidos en los capítulos IV, V y VII del vigente Reglamento de dicha Escuela, hagan referencia a régimen de policía, disciplina, constitución de fondos de los Aprendices, vestuario, condiciones de separación de la Escuela y a lo previsto en el artículo 79, de quedar sujeto el Aprendiz a las obligaciones determinadas por la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería. Por la Dirección de la Escuela de Aeronáutica Naval se propondrán aquellas modificaciones que procedan en las prescripciones de dichos artículos por consejo de la nueva especialidad aeronáutica.

13. Durante el primer periodo de instrucción recibirán una educación marinero-mecánica-aeronáutica, orientada especialmente a hacerlos hombres de mar, conocedores del motor de explosión y con la habilidad manual necesaria para su montaje y desmontado, corrección de sus averías más fáciles y a que se familiaricen con el servicio aeronáutico, montura de aparatos, etc., etc.

Este periodo de instrucción será de tres a cuatro años (según lo aconseje el proceso práctico del curso), y terminado con aprovechamiento, previo un riguroso examen psicofisiológico, serán los declarados «aptos» ascendidos a marineros especialistas de Aeronáutica, destinándose por selección, según las aptitudes y como aconsejen las necesidades del servicio, al Aeródromo para volar los pilotos, al taller los mecánicos y montadores, que pasarán después también al Aeródromo, para obtener tiradores, bombarderos, fotógrafos y mecánicos en vuelo. De todos ellos y de los alumnos pilotos podrán obtenerse, por selección de aptitudes, los operadores de telegrafía sin hilos, telefonía sin hilos y radiogoniometría, si la práctica no viene a demostrar la exigencia para éstas de una sola especialidad. De los que carezcan de aptitudes para mecánicos en vuelo podrán obtenerse los de taller y montadores.

14. Durará un año el periodo práctico de instrucción, y terminado con aprovechamiento, compulsado en exámenes y pruebas, podrán los aprobados ascender a Cabos de Aeronáutica, con título de Pilotos conductores y mecánicos en vuelo o de talleres.

15. En la graduación de Cabos harán un curso de un año de aplicación en aparatos polimotores y más complicados, de bombardeo, tiro, observación elemental, fotografía, etc., y terminado con aprovechamiento, previo examen y pruebas que lo acrediten, serán ascendidos a Maestros de Aeronáutica.

16. En este empleo serán destinados un año a escuadrillas, Estaciones Aeronavales, servicios activos de aviación a flote, y terminado, los que lo deseen se presentarán a exámenes y pruebas para su ingreso como Contramaestros de Aeronáutica en la Sección especial que dentro del Cuerpo de Contramaestros se crea.

17. Podrá autorizarse por una vez la repetición del periodo de instrucción y prácticas para los distintos ascensos, si a juicio de la Dirección de la Escuela lo aconsejan las aptitudes del alumno aspirante a alcanzarlo. De ser desfavorable la propuesta de aquella Dirección, el individuo será separado de la Escuela o continuará sin nuevo ascenso, con arreglo a lo que proceda, según el periodo en que se encuentre.

18. En porvenir que se promete a los que ingresen como alumnos y que dentro de la Escuela y periodos de instrucción demuestran aptitud por todos conceptos, es el que en extracto se expresa así:

El joven que de quince a diez y siete años ingrese en la Escuela lo hace con el mismo haber (210 pesetas anuales) ración ordinaria de Armada y vestuario, que el de todo Aprendiz marinero especialista.

En edades próximas a diez y ocho o veinte años puede ser marinero especialista de Aeronáutica, con haber anual de 507 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria del vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas de diez y nueve a veintuno puede ser Cabo de Aeronáutica, con haber anual de 702 pesetas, ración de Armada, reposición reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de cuatro pesetas diarias.

En edades próximas a veinte o veintidós años puede ser Maestro de Aeronáutica, con haber anual de 2.340 pesetas, ración de Armada, reposición y dotación reglamentaria de vestuario e indemnización de vuelo de seis pesetas diarias.

Por último, a edades comprendidas entre veintidós y veintitrés años pueden tener ingreso como segundos Contramaestros en la Sección especial que se crea dentro de este Cuerpo.

En él pueden alcanzarse categorías equiparadas a,

Contramaestre mayor, con 7.475 pesetas de haber anual.

Contramaestre primero, con 4.550 pesetas de haber anual.

Contramaestre segundo, con 3.510 pesetas de haber anual,

y en su caso una indemnización de embarco de 1.700 pesetas anuales en los tres empleos, y de cargo de 540 pesetas como segundo Contramaestre, 1.080 como primeros, ambos embarcados, y de 840 pesetas como Mayores en tierra.

19. Además de la publicación de las presentes bases de concurso en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina y Gaceta de Madrid* por las Comandancias y Ayudantías de Marina se dará la mayor publicidad posible a las mismas solicitándose por las que radiquen en capitales de provincias la correspondiente inserción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Gabriel Antón.

(Gaceta 24 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2408

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Esta Corporación ha acordado adquirir por medio de concurso los lotes de ropa, mantas y prendas de vestir que a continuación se detallan con destino a la Casa de Misericordia de esta ciudad.

600 metros tela para pantalones y blusas de 0'70 metros ancho.

600 idem rayado para camisas de 0'75 idem.

600 idem para sabanas de 0'89 idem.

300 idem de cuadros para gergones de 0'77 idem.

25 mantas de lana.

200 servilletas algodón.

25 capotes para hombre.

Las expresadas ropas deberán sujetarse a las muestras que obran de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia.)

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones, que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión en su día adjudicará el remate al concursante o concursantes que estime conveniente pero no vendrá obligada a hacerlo si a su juicio no resultare ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentar-

se en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia) durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio al 18 de Noviembre próximo ambos inclusive desde las 10 a las 13 horas.

Palma 31 de Octubre de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2372

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Contribuciones

CIRCULAR.—La vigente Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, con las modificaciones en ella introducidas por el art.º 6.º del Real decreto de 4 Enero de 1900 para acomodar servicios del año natural en cumplimiento de la Ley de 28 de Noviembre de 1899; trata en su capítulo 2.º de la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales, previene en su capítulo 26 que durante el mes de Septiembre debe procederse por las Corporaciones municipales a la distribución de las hojas declaratorias, las cuales se llenarán por las cabezas de familia y por las agentes cuando aquellos no sepan hacerlo, autorizándolas los Agentes repartidores en todos casos y que en el transcurso del siguiente mes de Octubre tendrán los Ayuntamientos, un padrón arreglado al modelo n.º 2, expresivo de los individuos de ambos sexos avecinados en las respectivas jurisdicciones obligados a obtener cédula personal.

Dispone el art.º 27 que una vez reunidas redactarán los Ayuntamientos el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignarán con referencia a las hojas, el nombre y apellidos del interesado, edad, estado, domicilio, y su demostración de base porque tributan al impuesto se expresarán en la forma correspondiente.

1.º Si es contribuyente por inmueble o industria la cuota o cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga ya en el mismo pueblo, ya en otros aunque sea de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber o asignación que disfruta bien sea del Estado, de Corporaciones, de empresas, de particulares o por otro cualquier concepto verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la autorización antes prevenida.

5.º Si es jornalero o sirviente.

Con vista de estos datos y teniendo en cuenta que cuando los contribuyentes, no declaren el alquiler que satisfacen, si ocuparen fincas propias deberán consignarse, como alquiler el líquido imponible que resulta según los repartos de urbana correspondientes a la finca o habitaciones del cabeza de familia, se consignará por último, en las casillas que corresponda la clase de cédula que está obligado a tomar, con arreglo a sus circunstancias y de conformidad con las modificaciones introducidas en las tarifas de cédulas personales, por la Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 en su art.º 17 y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado en las siguientes disposiciones.

Según el art.º 58 los padrones formados, de que se trata en el artículo anterior, los Alcaldes remitirán a las Administraciones de Contribuciones, copia del número de individuos de ambos sexos obligados a obtener cada una de las clases, de las cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento respectivo. Para el mejor cumplimiento de tan importante servicio y no dudando que oportunamente han dado principio los Ayuntamientos a lo pre-

venido en los artículos 26 y 27 mencionados, esta Administración ha acordado prevenir a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia lo siguiente:

1.º Dentro de tercero día preciso deberán acusar recibo de la presente circular y de quedar enterados de la misma.

2.º Al recibo de la presente, remitirán dentro de tercero día a esta oficina una certificación del tanto por 100 acordado imponer sobre cédulas personales, o negativa en su caso.

3.º Antes del 15 de Noviembre próximo, remitirán a esta oficina sin excusa de ningún género el padrón y dos copias y resumen certificado de que trata el art.º 28 según modelo inserto al final de la presente circular; deberá acompañarse también necesariamente las hojas declaratorias según previene la circular de 21 de Febrero de 1898, la circunstancia de omisión de alguno de los documentos mencionados impedirán puedan ser admitidos los demás, por esta Administración.

4.º Al procederse a la clasificación de cédulas según lo que aparezca en las

hojas declaratorias, se tendrá muy presente las Reales órdenes de 27 de Julio de 1896, 17 de Septiembre de 188, 13 de Abril de 1895, 20 Noviembre de 1898, 28 de Julio de 1895 y 30 Diciembre de 1905 y demás disposiciones vigentes y atendiendo preferentemente a lo que ordena el artículo 5.º de la Instrucción, ya mencionados.

5.º Se confeccionarán con la escrupulosidad los padrones, teniendo presente que según Real orden de 20 de Septiembre de 1890 las hojas declaratorias no son base única del impuesto, sino que los Ayuntamientos deben consultar los repartimientos y matriculas para rectificar dichas hojas, proponiéndose hacer una detenida comprobación de los padrones de cédulas personales, con los datos obrantes en esta Administración, lo cual se advierte a los Sres. Alcaldes y Secretarios a fin de evitarles que incurran en las responsabilidades prevenidas en los párrafos 6.º y 7.º del art.º 40 de la referida Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias.

6.º No podrán ser admitidos los que se presenten sin estar debidamente lle-

nados y sumadas sus casillas haciendo figurar en ellas los datos que especifiquen los respectivos epígrafes a no ser al final del documento, aparezca certificación expresiva de las causas que ha motivado el dejarse sin llenar, las mencionadas casillas; aquellos que aparezcan raspados o enmendados sin estar debidamente salvadas las enmiendas. Los que no aparezcan sumados y aquellos no escritos con letra, clara e inteligible.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia y con el fin de evitarles posibles disgustos, si por negligencia o morosidad es preferido este servicio por otros, les encarezco que el día quince de Noviembre sean remitidos los padrones, sus copias y resúmenes hojas declaratorias y las certificaciones del recargo municipal y exposición al público, y sin dar lugar a nuevos requerimientos, por dilaciones nunca bien justificadas.

Palma 23 de Octubre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, P. S., José Bordoy.

le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y por encontrarse en ignorado paradero dicho Pol Moyá se le cita por medio de la presente en virtud de lo mandado por el Sr. Juez en la mencionada providencia.

Inca trece de Octubre de mil novecientos veintidos.—El Secretario judicial, Pedro J. Serra.

Núm. 2391

D. Juan Ripoll y Estades, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad de Mahón.

Doy fé y testimonio: que en el juicio verbal, que se dirá, ha recaído la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación son del tenor siguiente:

Sentencia.—Juez D. Antonio Vidal y Villalonga.—Adjunto D. Francisco B. Ponsati Mascaró.—Idem D. Mateo Seguí Carreras. En la Ciudad de Mahón a catorce de Octubre de mil novecientos veinte y dos. Visto, por el Tribunal Municipal de la misma, compuesto de los señores ya anotados, los presentes autos juicio declarativo verbal, seguido, entre partes, de la una, como actor, D. Francisco Terrés y Coll, comerciante de esta vecindad, representado por el procurador D. Gabriel Orfila, y de la otra, como demandado, D. Cayetano Serrano Lozano, cuya profesión no consta, vecino de Múrcia, que se halla declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Don Cayetano Serrano Lozano, a que dentro de tercero día satisfaga al actor Don Francisco Terrés y Coll, la suma de ciento sesenta pesetas quince céntimos y al pago de todas las costas del juicio; y ratificamos para todos los efectos de derecho el embargo preventivo practicado en méritos de éstos autos. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada, además que en estrados, por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que por el actor, y dentro de segundo día, se solicite lo sea personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Vidal.—Francisco B. Ponsati.—Mateo Seguí.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez Presidente del Tribunal Municipal que la ha dictado, estando dicho Tribunal celebrando audiencia pública; de que yo el Secretario doy fé.—Mahón catorce de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—Juan Ripoll, Secretario.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo mandado, expido el presente visado por el Sr. Juez Municipal, en Mahón a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—Juan Ripoll, Secretario.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Antonio Vidal.

Núm. 2386

REQUISITORIA

Capó Martorel Miguel, hijo de Miguel y María, natural de Palma, provincia de Baleares, soltero, mecánico y cabo del Batallón Reserva de Palma n.º 2, de diez y siete años y medio de edad, soltero; de estatura un metro seiscientos milímetros; pelo castaño; cejas al pelo; ojos pardos; nariz regular; barba no tiene; boca regular; color sano; viste de uniforme; domiciliado ultimamente en Palma, Provincia de Baleares; procesado por la falta grave de primera deserción y presunto delito de robo; comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Palma Don José Cano Coll, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

Palma de Mallorca a veinte y ocho de Octubre de mil novecientos veintidos.—El Capitán Juez instructor, José Cano.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRÁFICA

CEDULAS PERSONALES

AYUNTAMIENTO DE

AÑO 1923

RELACION del número de individuos de ambos sexos que en este término municipal están obligados a obtener cédulas personales para el año 1923 de cuya exactitud, certifican bajo su responsabilidad el Alcalde y Secretario que suscriben en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 de la vigente Instrucción del ramo de 1884.

CONCEPTOS por que contribuyen al impuesto de cédulas	NUMERO DE INDIVIDUOS OBLIGADOS A PROVEERSE DE CADA CLASE														TOTAL		
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	Especial Cónyuge	1.ª Cónyuge	2.ª Cónyuge		3.ª Cónyuge	5.ª Cónyuge

En _____ de 1922.

El Alcalde,

El Secretario,

Núm. 2395

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tienen con la Hacienda por el concepto de Industrial-Multas, los contribuyentes que figuran en la relación que obra en esta oficina, que empieza con D. José Franch Martínez y termina con D. José Surada Lliteras quedan incursos en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de recaudadores; pudiendo los interesados hacer efectivos sus débitos durante el plazo de cinco días contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia conforme determina el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 28 de Octubre de 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2406

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 4 de Noviembre próximo, se efectuará el 63 sorteo de Bonos de la tercera emisión para designar en número de veinte y tres, los Bonos que han de ser amortizados el día 1.º de Enero de 1923.

Palma 28 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.

Núm. 2374

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

ANUNCIO.—Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba dotada por la residencia y prestación de los servicios sanitarios con el haber anual de setecientos noventa y seis pesetas con arreglo a lo que establece la R. O. de 18 de Abril de 1905 y además le serán abonados por separado los medicamentos que suministre a las familias incluidas en las listas de pobres, por la tarifa aprobada por R. O. de 15 de Septiembre de 1906; este Ayuntamiento tiene acordado proveer dicha plaza por medio de concurso para lo cual se anuncia esta vacante por el término de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O., durante los cuales podrán los aspirantes a ella presentar sus solicitudes en esta Alcaldía con arreglo a los preceptos de la Instrucción de Sanidad vigente y Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.

Algaída 16 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Antonio Sastre.—El Secretario, Bartolomé Vanrell.

Núm. 2394

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

ANUNCIO.—La cobranza voluntaria del primer semestre del repartimiento

general de utilidades del actual ejercicio de 1922-23 estará abierta al público del día 1.º de Noviembre próximo a veinte, en el domicilio del Recaudador Don Pedro Juan Bauzá Pont calle de la Reina número 21 desde las 7 a las 13.

San Lorenzo de Descardazar 27 de Octubre de 1922.—El Recaudador, Pedro Juan Bauzá.—V.º B.º.—El Alcalde, Andrés Fementas.

Núm. 2407

ALCALDIA DE ALARQ

En el corral común del lugar de Consell de este pueblo se halla detenida una lechona que fué encontrada abandonada; su dueño puede pasar a recogerla dentro tercero día, de no verificarlo, será vendida en pública subasta.

Alaró 30 Octubre de 1922.—El Alcalde, Rafael Rosselló.

Núm. 2365

CEDULA DE CITACION

A Francisco Pol Moyá ausente en ignorado paradero se hace saber: que el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del tres del corriente, dictada en los autos juicio voluntario de testamentaria de Francisco Pol Bestard a instancia de Rosa Pol Moyá, esposa de Juan Pol Salom, ha mandado se le cite para que comparezca a formar parte de dicho juicio, con la prevención de que no compareciendo